



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 214/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO
COLORADO, SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Ciudad de México a diez de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Laura Núñez Sepúlveda, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; depositada el veintidós de junio de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y recibida el cinco de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de seis de julio del presente año. Conste.

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Laura Núñez Sepúlveda, quien se ostenta como Síndica Propietaria del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, de Sonora, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹, designando **autorizado** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero², 11, párrafos primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la ley reglamentaria de

¹ De conformidad con la constancia que anexa a su escrito de demanda y en términos de lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, que es del tenor siguiente:

Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora

Artículo 70. El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: [...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; [...].

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2017

la materia y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"⁶.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."⁸

Al respecto, es menester señalar que el acto controvertido en esta vía es el siguiente:

"... el nombramiento y toma de protesta como Magistradas de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que recayó en la Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, C. Lic. Marisol Cota Cajigas,

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188643.



y en la Magistrada Electoral del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, acto que se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, Tomo CXIX, Número 38 Secc. II, con fecha de Jueves (sic) 11 de Mayo (sic) de 2017, páginas 32 y 33.”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

De la transcripción, así como de la revisión integral de la demanda es dable advertir la actualización del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII⁹, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal¹⁰, debido a que el Municipio promovente carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**¹¹

Por su parte, es necesario recordar que el medio de control de constitucionalidad denominado "controversia constitucional", tiene como objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución General de la República confiere a los órganos originarios del Estado, esto es, tiene como finalidad preservar, esencialmente, la distribución de competencia entre los distintos órdenes jurídicos o derivados del principio de división de poderes

⁹Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

¹⁰ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹¹ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2017

de los diferentes niveles de gobierno, para de esta manera garantizar y fortalecer el Estado de derecho, el equilibrio de poderes, la supremacía constitucional y el sistema federal.

De esta manera, cabe destacar que para analizar a través de este medio de impugnación la regularidad constitucional de un acto atribuido a un poder público del Estado, es necesario advertir indiciariamente que se invadió la esfera de atribuciones de otro poder estatal, pues, de lo contrario, se estaría soslayando la finalidad de la controversia constitucional.

En ese sentido se pronunció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional **43/2016**¹², fallada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Ahora, en el caso, como ya se dijo, **el Municipio actor carece de interés legítimo** para hacer valer este medio de defensa constitucional, toda vez que el acto que impugna no invadió su esfera jurídica de competencia.

Para verificar lo anterior, en primer lugar, es conveniente tener presente, en la parte que ahora interesa de la demanda, que el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de dicho Estado, reclamando la invalidez del nombramiento y toma de protesta de Marisol Cota Cajigas y Rosa Mireya Félix López como Magistradas de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

¹² Aprobada unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Al respecto, cabe destacar la manera en que se encuentra regulada la designación de los Magistrados de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en los artículos Séptimo transitorio, de la Ley Número 102, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 67 Bis, de dicha Constitución, que son del tenor siguiente:

"Artículo Séptimo. [...]

Los magistrados de la Sala Especializada deberán ser designados en los términos previstos por el artículo 67 bis de esta Ley, durante el primer semestre del año 2017 y entrarán en vigor el día 19 de julio del año 2017, previa toma de protesta y publicación de la misma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 67 Bis. [...]

El pleno del Tribunal funcionará mediante una Sala Superior y contará con una Sala Especializada en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas.

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley." (Énfasis añadido)

De los preceptos mencionados, se advierte que la Constitución de Sonora establece, en lo que interesa, que la Sala Especializada mencionada se integrará con tres Magistrados, los cuales serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En esas condiciones, la designación de Marisol Cota Cajigas y Rosa Mireya Félix López como Magistradas de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no es susceptible de afectar, de modo alguno, la esfera de competencia y atribuciones que la Constitución Federal otorga al Municipio actor, en virtud de que se trata de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 214/2017

una facultad exclusiva de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, que no afectan los derechos, facultades, funciones o servicios que corresponden al Municipio en términos del artículo 115 constitucional, de ahí que carece de interés legítimo.

En este sentido, no se genera un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental le atribuye y, por ende, el Municipio no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que encaminarse a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no la correcta aplicación de diversas normas.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, lo conducente es desechar la demanda de controversia constitucional. Resulta aplicable al caso la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹³Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, número de registro 179954.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentada a la Síndica Municipal con la personalidad que ostenta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizado.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 214/2017**, promovida por el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Conste

LAMD